



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, *Un Siglo de las Constituciones*

RECOMENDACIÓN No. 08/2017

SOBRE EL CASO DE V1 Y V2, MENORES DE EDAD
VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, QUE FUERON
ALUMNAS DE UNA ESCUELA SECUNDARIA, UBICADA EN
TAMAZUNCHALE, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de julio de 2017

**PROFESORA GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

1

Distinguida Profesora Álvarez Oliveros:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0411/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, menores de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XI y XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El pasado 12 de mayo del año en curso, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja, con motivo de la publicación en el periódico regional denominado Huasteca Hoy, con el encabezado “*Sexting de director de secundaria*”, en la que relata la indignación entre la población y padres de familia de la Escuela Secundaria 1, ubicada en Tamazunchale, pues en una red social fueron exhibidas dos jovencitas de entre 13 y 14 años de edad quienes posan con AR1, que además de profesor adscrito a la Escuela Secundaria 1, se desempeñaba como Director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale.

2

4. Posteriormente, Q1 fue entrevistado por personal de este Organismo Estatal y denunció violaciones a los derechos humanos de su hija V1, atribuibles a AR1, pues mencionó que días antes un familiar de su esposa le llamó para informarle que en la red social *Facebook* estaban circulando fotografías muy comprometedoras de V1, que se las reenviaron y se percató que efectivamente se trataba de su hija. Al cuestionarla, ésta aceptó ser ella una de las jóvenes que aparece en las publicaciones y además le comentó que desde que tenía 13 años y AR1 era profesor en la Escuela Secundaria 1, éste la obligaba a tener relaciones sexuales con él, le tomaba fotografías y al parecer existe un video.

5. Por lo anterior, Q1 y V1 acudieron a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1 en contra de AR1 como presunto responsable de los delitos de violación, corrupción de menores y abuso sexual, de la que se desprenden los testimonios rendidos por V1 y V2, quienes manifestaron que AR1 fue profesor en la Escuela Secundaria 1, y que la secretaria del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

profesor era quien les ofrecía becas de estudios y con ese pretexto, las llevaba a otros lugares y ahí ambos abusaban de ellas e incluso, comentaron que en las salidas a otros municipios, vieron a más jovencitas aproximadamente de la misma edad, que además las obligaban a ingerir bebidas embriagantes y a tener relaciones sexuales con otros hombres.

6. Ahora bien, cabe señalar que tanto la Representación Social como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tuvieron a bien dictar la imposición de medidas preventivas y una medida de protección especial en favor de cada una de las víctimas.

3

7. Es el caso que de la valoración psicológica realizada por personal de esta Comisión Estatal, se desprende que V1 presenta una afectación moderada en su esfera emocional en relación a los hechos motivo de queja, sin embargo pudiera incrementar debido a la constante revictimización a la que se encuentra expuesta la joven.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0411/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Acuerdo de radicación de 12 de mayo de 2017, en el que se determinó la apertura del expediente de queja con motivo de la publicación del periódico regional “Huasteca Hoy”, con el encabezado “*Sexting de director de secundaria*”, en la que se informa que existe indignación entre la población y padres de familia de la Escuela Secundaria



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

1, pues en una red social se habían exhibido fotografías en las que aparecía AR1 con el torso desnudo acompañado de dos jóvenes de entre 13 y 14 años de edad.

10. Oficio 2VMP-0007/17 de 12 de mayo de 2017, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el derecho a la educación, a la integridad física, psicológica y sexual de las alumnas de la Escuela Secundaria 1, en un ambiente de seguridad y respeto a sus derechos humanos.

11. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2017, en la que consta la entrevista con Q1, quien refirió que días antes recibió una llamada de un familiar, quien le comentó que en la red social *Facebook* estaban circulando fotografías de V1 en la que aparecía semi desnuda y acompañando a AR1. Que por lo anterior cuestionó a su hija y ésta confirmó que es una de las jóvenes que aparece en las fotografías, ya que desde que tenía trece años de edad, cuando AR1 era profesor en la Escuela Secundaria 1, la obligaba a tener relaciones sexuales con él e incluso con otros hombres, que les tomaba fotografías e incluso sabía de la existencia de un video, que lo anterior se originó porque una secretaria de AR1 le ofreció la oportunidad de tener una beca para continuar con sus estudios.

12. Columna periodística de 13 de mayo de 2017, en el diario “Zu Noticia”, en la que se dio a conocer que AR1 había anunciado su salida como Director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, asimismo que dejaba la Delegación de la Sección 52 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, para dedicarse a atender el problema que se había ventilado en las publicaciones periodísticas. De igual forma, en la nota se mencionó que las fotografías fueron sustraídas de un teléfono celular que AR1 extravió y que fueron difundidas con el fin de perjudicarlo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Nota periodística de 14 de mayo de 2017, en el diario regional “Huasteca Hoy”, con el encabezado “*Se contradicen sobre baja del profe pedófilo*”, en la que se mencionó la entrevista con la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien refirió que AR1 tenía más de seis meses de no laborar en la Escuela Secundaria 1 y que las supuestas víctimas ya son ex alumnas de ese centro escolar, pero que aun así se tendría que investigar. De igual forma se consultó al Coordinador de Participación Social de la Secretaría de Educación, quien refirió que AR1 podría ser sujeto de una sanción administrativa, independientemente de la resolución que recaiga en la denuncia penal.

5

14. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que consta la entrevista con Q1, quien otorgó su consentimiento para que la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal entrevistara a V1, y así tener el resultado de la valoración psicológica. Asimismo refirió que una persona del sexo femenino que sólo se identificó como policía ministerial, solicitó a V1 mayores datos de identificación sobre las demás adolescentes que había visto durante los encuentros con AR1, a fin de localizarlas y entrevistarlas, por lo que su hija, acompañó a la agente a los lugares donde regularmente AR1 citaba a las jóvenes.

15. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la inspección realizada por personal de este organismo estatal, al edificio sindical de la Sección 52 de la Delegación D-I-12 y a la Unidad Deportiva de Tamazunchale, que fueron los lugares señalados por V1 en la declaración ante el Agente del Ministerio Público.

16. Nota periodística de 17 de mayo de 2017, publicada en el diario “Pulso de San Luis”, con el encabezado “*Presentan segunda denuncia contra maestro pedófilo*”, de la que se desprende que el lunes 15 de mayo se formalizó la segunda denuncia en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, y que ya se habían iniciado las investigaciones pertinentes por parte de las corporaciones policiales.

17. Nota periodística de 18 de mayo de 2017, publicada en el diario “Pulso de San Luis”, con el encabezado *“Como un divo, profe pedófilo se dice acosado”*, en la que se señaló que en esa fecha AR1 se presentó en la Subprocuraduría Regional de Justicia, acompañado de abogados y profesores que manifestaron su apoyo, para indagar si de verdad se había iniciado alguna carpeta de investigación en su contra; además señaló sentirse apenado por los señalamientos en las redes sociales y refirió textualmente *‘nunca he obligado a nadie hacer nada de lo cual no esté de acuerdo’*.

6

18. Nota periodística de 18 de mayo de 2017, publicada en el diario “Pulso de San Luis”, en la que se relata la entrevista con el Director de la Escuela Secundaria 1, quien señaló que AR1 no imparte clases en esa institución desde hace dos años, pero que se mantenía como dirigente sindical de la Sección 52 del Sistema Educativo Estatal Regular.

19. Nota periodística de 18 de mayo de 2017, publicada en el diario “Huasteca Hoy”, con el encabezado *“Profe pedófilo tenía dos años sin ir a secundaria”*, en la que se detalla que AR1 cuenta con un permiso denominado *beca-comisión*, aunado a que una de las víctimas salió el ciclo escolar pasado y la otra no es estudiante de la Escuela Secundaria 1.

20. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la entrevista que personal de esta Comisión Estatal sostuvo con Q1, Q2 y V1, asimismo que los padres de la víctima autorizaron que la psicóloga realizara la valoración correspondiente. De igual forma, Q1 mencionó que se había presentado con la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para solicitar una orientación respecto al asunto, pero que la Delegada sólo le comentó que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tenía que acudir directamente a la Agencia del Ministerio Público toda vez que a ella no le correspondía conocer del problema; por lo que hasta ese momento no se les había brindado el acompañamiento y atención jurídica y psicológica que solicitaron.

21. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la entrevista con Q3, madre de V2, a quien se le dio a conocer el trámite iniciado por esta Comisión Estatal, asimismo la necesidad de que la psicóloga entrevistara a V2, sin embargo Q3 refirió que su hija se encontraba estudiando en el turno vespertino y que estaba en periodo de exámenes, por lo que agradecería que se acudiera en otra ocasión.

7

22. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2017, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal acudió con la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos Sexuales, quien refirió que no era posible proporcionar copias de la Carpeta de Investigación 1, debido a que se encontraba agregando diversas constancias. De igual forma refirió que no había podido integrar debidamente la indagatoria en razón de que diversas autoridades le estaban solicitando informes y tarjetas de síntesis sobre el trámite de la carpeta de investigación.

23. Oficio 514/2017 recibido en la Oficina Regional de esta Comisión Estatal ubicada en Tamazunchale el 19 de mayo del año en curso, mediante el cual la Representante Social remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de la que se advierten las siguientes actuaciones:

23.1 Denuncia de V1, quien el 11 de mayo de 2017 refirió que en el mes de julio de 2013, cuando AR1 era profesor de matemáticas en la Escuela Secundaria 1, le ofreció una beca a cambio de que acudiera a las oficinas del Instituto Municipal del Deporte y lo auxiliara en el trabajo. Es el caso que en diciembre de 2014, AR1 le dijo a la víctima



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se presentara a la Unidad Deportiva de Tamazunchale, una vez ahí, AR1 la forzó a tener relaciones sexuales con él.

23.2 Que posteriormente en el mes de enero de 2015, el profesor y su secretaria le dijeron a Q1 que la joven tendría que presentarse a Ciudad Valles para auxiliarlos con unos trabajos; una vez que llegaron al hotel, AR1 obligó a V1 para que ingiriera bebidas alcohólicas para que después, otra persona a la que V1 identificó como un maestro, también tuviera relaciones sexuales con ella. Situación que se presentó en diversas ocasiones y con varios hombres, asimismo se percató de otras jóvenes con quien AR1 también tenía relaciones, o bien, las entregaba a otros hombres. Cabe hacer mención que V1 señaló que el profesor le daba dinero o regalos, y que ella no decía nada por temor a AR1, pues en diversas ocasiones la amenazó que ella sería la que tendría problemas porque no le iban a creer, además que le tomaba videos y fotografías mientras estaba desnuda.

8

23.3 Acta de 11 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien hizo entrega del teléfono celular de su propiedad, para que se realice la investigación correspondiente y en caso de que se encuentren mayores datos dentro del aparato telefónico, se practiquen todas las pruebas periciales que sean necesarias.

23.4 Oficio 326/05/2017 de 12 de mayo de 2017, suscrito por el médico legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, quien remitió el dictamen médico realizado a V1, del que se desprende que cuenta con desfloración del himen no reciente, con desgarros cicatrizados, y no que se tomó muestra de fluido vaginal debido a que el último coito fue el 5 de mayo, según refirió la víctima.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.5 Denuncia de V2, quien el 15 de mayo de 2017 señaló que conoció a AR1 porque era profesor en la Escuela Secundaria 1, y que se enteró que V1 estaba *trabajando* con AR1. Posteriormente y con la intervención de V1, AR1 las citó en un hotel donde el docente sostuvo relaciones sexuales con ambas adolescentes, y después les dio la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN) a cada una y además instruyó a V1 para que comprara pastillas anticonceptivas. V2 también refirió que las veces que estuvo con AR1 la obligó a ingerir bebidas embriagantes.

23.6 Acuerdo de 15 de mayo de 2017, por el que la Representante Social determinó la imposición de medidas preventivas en favor de V1 y V2, referente a la protección policial de las víctimas, acorde a lo establecido por el Artículo 137 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

23.7 Acta de 16 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la entrevista con Q1, quien agregó que AR1 era quien le entregaba la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN) mensuales a V1, con motivo de la supuesta beca que había conseguido, sin embargo, tenía que hacer servicio social en el INMUDE, por lo que una vez que concluyó la administración municipal, AR1 le dijo que lo siguiera apoyando en el APAST. Además refirió que una persona del sexo femenino era quien gestionaba los permisos para que V1 la acompañara fuera del municipio de Tamazunchale, argumentando que tendrían que acudir hasta esta Ciudad Capital por papelería o bien, para presentarse a cursos, situaciones que posteriormente V1 desmintió, pues en la declaración refirió que esos viajes eran para forzarla a tener relaciones sexuales con otros hombres.

24. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2017, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se avocó a la localización de P1, señalada también como víctima dentro de la Carpeta de Investigación 1, sin embargo al entrevistarse con la madre de la Estudiante 1, ésta refirió que desconocía el asunto ya que se enteró por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

medio de los policías ministeriales que acudieron a su domicilio para entrevistar a su hija; que acudieron con la Agente del Ministerio Público pero ella no estuvo presente al momento que V3 rindió su declaración, además que la Representante Social les dijo que de preferencia no hablaran con más personas sobre el asunto.

25. Oficio CISEER/227/05/2017 de 22 de mayo de 2017, mediante el cual, el Contralor Interno del Sistema Educativo Estatal Regular refirió que la Dirección de Servicios Educativos confirmó que AR1 es servidor público adscrito a ese sistema, por lo que se determinó iniciar el Expediente de Responsabilidad Administrativa 1.

10

26. Oficio DIF/PPNA/2056/2017 recibido el 29 de mayo de 2017, suscrito por el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, quien informó las actuaciones sobre la atención brindada a Q1 y V1 por parte de la Delegada Regional en la Zona Huasteca Sur, relativas a la asesoría personalizada sobre el procedimiento penal correspondiente a efecto de que se presentara la denuncia por los posibles hechos constitutivos de delito. Que posteriormente se emitió la Medida de Protección Especial MPE-006/17, misma que se dirigió a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, al Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, Secretaría de Educación y al Secretario Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

27. Oficio DG/DSE/641/2016-2017 recibido el 29 de mayo de 2017, suscrito por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante el cual aceptó las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal. Asimismo informó que AR1 se encuentra inactivo de sus labores docentes, en razón de contar con la prestación denominada 'beca-comisión' otorgada por la representación sindical del 16 de febrero al 13 de agosto de 2017.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. Oficio DIF/PPNA/2252/2017 de 6 de junio de 2017, remitido por el Procurador de Protección para Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, quien refirió que la Medida de Protección Especial fue recibida por las diversas autoridades a que se envió los días 16, 17 y 18 de mayo del año actual; sin embargo, sólo la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, era la que había informado sobre las acciones realizadas por la Agente del Ministerio Público a fin de dar cumplimiento a tal medida. De igual forma, comunicó que únicamente se estaba brindando la atención a V1 y V2, ya que no se tenía conocimiento de más víctimas.

29. Oficio SIPINNA SLP/066/2017 de 8 de junio de 2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Sistema Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, quien comunicó las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Medida de Protección Especial emitida por el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

30. Oficio CEEAV/CAIV/DG/383/2017 de 8 de junio de 2017, remitido por el Director del Centro de Atención Integral a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el cual informó que se ha brindado el acompañamiento jurídico y atención psicológica de V1 y V2, asimismo se han realizado diligencias para la integración de la Carpeta de Investigación 1.

31. Opinión técnica en materia de psicología de 25 de mayo de 2017, realizada por personal de este Organismo Estatal, de la que se desprende que V1 presenta afectación moderada en relación a los hechos motivo de queja hasta el momento de la entrevista, tal afectación pudiera incrementar debido a la constante revictimización a la que se encuentra expuesta, por lo que se sugirió que V1 reciba terapia psicológica con un mínimo de seis meses, para desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar traumáticos y detonantes de inestabilidad personal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

32. Oficio SIPINNA SLP/067/2017 de 14 de junio de 2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual remitió la información proporcionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas respecto de la atención brindada a V1 y V2.

33. Oficio DG/DSE/780/2016-2017 recibido el 12 de junio de 2017, signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien refirió que de acuerdo a la información proporcionada por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria, AR1 se encuentra con una beca-comisión desde el 30 de septiembre de 2015.

12

III. SITUACIÓN JURÍDICA

34. V1 y V2 menores de edad, relataron que AR1 se desempeñaba como profesor en la Escuela Secundaria 1. La primera de ellas comentó que el docente le ofreció gestionar una beca a cambio de que lo auxiliara en ciertas labores dentro del Unidad Deportiva de Tamazunchale, por lo que la adolescente aceptó e inicialmente acudía a esas instalaciones y se dedicaba a limpiar. Es el caso que a principios del mes de diciembre de 2014, mientras estaba sacudiendo los muebles, llegó AR1 y la forzó a tener relaciones sexuales con él.

35. Que lo anterior que se repitió diversas ocasiones después del mes de enero de 2015, ya que la persona que se identificaba como secretaria de AR1, le decía a Q1 que V1 tenía que acompañarlos a Ciudad Valles o esta Ciudad Capital para recoger material para la escuela o bien, realizar diversos trámites. Sin embargo, en cada viaje AR1 sostenía relaciones sexuales con la secretaria, con V1 e invitaba a otros hombres para que también tuvieran relaciones con la menor de edad, que además la obligaba a ingerir bebidas embriagantes y al finalizar le daba dinero, o le regalaba cosas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

36. Posteriormente, V2 refirió que en una ocasión AR1 pasó por ella y V1, las llevó a un hotel ubicado en el municipio de Tamazunchale y ahí el docente sostuvo relaciones sexuales con ambas, incluso las fotografías y el video que se publicaron en redes sociales, eran precisamente de ese día. Que al finalizar, AR1 les dio la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN) y le ordenó a V1 que comprara pastillas anticonceptivas para ambas.

37. De igual forma, V2 comentó que AR1 la obligaba a tomar bebidas alcohólicas, y que le entregaba dinero; que el profesor en algunas ocasiones se hacía acompañar de una persona del sexo femenino a quien presentaba como su secretaria, con quien también tenía relaciones sexuales y además era la que se presentaba con los padres de familia para solicitar los permisos necesarios a fin de que las menores de edad los acompañaran fuera del municipio.

38. Con el propósito de proteger los derechos humanos de las menores y su integridad física y psicológica, este Organismo Estatal solicitó a esa Dirección General la implementación de medidas precautorias, a fin de que se realizaran acciones para garantizar la integridad física y psicológica tanto de las víctimas como de las demás estudiantes de la Escuela Secundaria 1, las cuales fueron debidamente aceptadas.

39. Por los hechos narrados en los párrafos que anteceden, Q1 acompañó a su hija V1 para que interpusiera la Carpeta de Investigación 1 en contra de AR1, misma que actualmente se encuentra en trámite en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur y, posteriormente, se obtuvo la declaración de V2. Por su parte, la Representación Social acordó la imposición de medidas preventivas en favor de V1 y V2, así como sus respectivas familias.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, *Un Siglo de las Constituciones*

40. Asimismo, debe señalarse que la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, tuvo a bien iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo 1, en contra de AR1, toda vez que se acreditó que éste tiene el nombramiento de profesor adscrito al mismo sistema educativo, y que además cuenta con una beca-comisión que concluye el 13 de agosto de 2017.

41. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya otorgado terapia psicológica a las víctimas, tal como se sugirió tanto en los dictámenes agregados a la Carpeta de Investigación 1, como con el resultado de la valoración psicológica realizada por personal de esta Comisión Estatal.

14

IV. OBSERVACIONES

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que este Organismo Estatal se pronuncia únicamente en cuanto al deber de las autoridades educativas de proteger la integridad física y psicológica, el normal desarrollo sexual y el trato digno de las y los alumnos que se encuentren estudiando en cualquiera de los planteles de este Sistema Educativo, y no así de una problemática política como lo refirió AR1 en diversas publicaciones en periódicos de circulación local.

43. También es pertinente aclarar que a este organismo público autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes a su cargo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

45. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

46. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. Es menester destacar que es imperativo para las autoridades jurisdiccionales, adoptar una postura incluyente, en aras del principio "*pro personae*", a fin de allegarse de los elementos necesarios para constatar la identidad y, en su caso, origen étnico de la víctima, con el objeto de garantizar los derechos previstos en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los pueblos indígenas, en lo individual y colectivo, a acceder a la jurisdicción del Estado, considerando sus usos y costumbres, así como su lengua.

48. En este sentido, es importante señalar que las niñas, niños y adolescentes indígenas constituyen una población de alta vulnerabilidad debido a sus condiciones de pobreza lo que tiene como consecuencia un menor grado de cumplimiento de sus derechos fundamentales, como la educación ya que se estima que la tasa de analfabetismo entre los pueblos indígenas es cuatro veces más alta que el promedio nacional.

49. En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0411/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a AR1, profesor de la Escuela Secundaria 1, traducidos en acciones contrarias a la integridad, el desarrollo psicosocial y sexual de las menores, así como el ejercicio indebido del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

50. De acuerdo con los elementos y constancias que se integraron en el expediente de queja, entre las que destaca la declaración de V1, quien fue identificada como indígena náhuatl dentro de la Carpeta de Investigación 1, refirió que en el año 2013, conoció a AR1 como profesor de matemáticas del primer grado en la Escuela



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Secundaria 1, y desde entonces el docente contactó a Q1 para ofrecerle una beca a su hija. Cuando la víctima se encontraba en segundo grado, AR1 le dijo que para otorgarle el apoyo económico de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), tendría que presentarse a la oficina del INMUDE para auxiliarlo en labores de oficina.

51. Es el caso que en una ocasión durante el mes de diciembre de 2014, AR1 le indicó a V1 que se presentara a la Unidad Deportiva de Tamazunchale para realizar el aseo del lugar, una vez ahí, llegó AR1 y sostuvo relaciones sexuales con la víctima, tal como V1 detalló en la declaración ante la Representante Social encargada del trámite de la Carpeta de Investigación 1.

52. Posteriormente en el mes de enero de 2015, una persona que se identificaba como secretaria de AR1, le dijo a V1 que por instrucciones de aquél tenía que acompañarlos a Ciudad Valles. Cuando llegaron, se instalaron en un hotel y ahí el docente obligó a la víctima a ingerir bebidas alcohólicas, después llegó otro hombre y AR1 ordenó a la joven que se metiera a un cuarto con él, donde sostuvieron relaciones sexuales.

53. Esta situación se repitió en diversas ocasiones, destacando que en agosto de 2015, AR1 y su supuesta secretaria solicitaron permiso a Q1 para que su hija los acompañara a un viaje a esta Ciudad Capital, pero acudieron a la Feria Nacional Potosina en compañía de otra persona del sexo masculino. Después se fueron a un hotel y ahí AR1 obligó a V1 para que sostuviera relaciones sexuales con el diverso acompañante, tal como lo señaló en la denuncia penal correspondiente. Es importante señalar que V1 comentó que en las salidas a otros municipios observó que también había otras adolescentes en la misma situación, pero que no las conocía.

54. Por su parte, V2 precisó ante la Representación Social que conocía a V1 y que ésta le comentó que AR1 le daba dinero por ayudarlo en cuestiones secretariales y de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aseo, por lo que inicialmente se interesó en tener contacto con el profesor. Que en una ocasión V1 le comentó que si quería ella la acompañaba con AR1 para que no se sintiera sola. Es el caso que AR1 las citó en un hotel de Tamazunchale y ambas víctimas se presentaron, él las obligó a ingerir bebidas alcohólicas y tuvo relaciones sexuales con ambas, a pesar que V2 le pidió salir del lugar en diversas ocasiones, el profesor le dijo que ya sabía en lo que se había metido y al finalizar, AR1 le entregó a cada una la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN).

55. De igual forma, V2 comentó que fueron diversas ocasiones en las que AR1 la citaba para llevarla a diferentes hoteles y posteriormente tener relaciones sexuales con ella; mencionó además que en cada ocasión el docente la obligaba a ingerir bebidas alcohólicas y le daba dinero, también que una vez estuvo presente la persona que se identificaba como secretaria de AR1, que incluso ambos se encontraban en estado de ebriedad.

56. Es importante la actuación de la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes, sobre todo, tomando en consideración los señalamientos directos de las víctimas hacia AR1, los que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, a lo que se suma la valoración psicológica que personal de esta Comisión Estatal realizó a V1, resaltando que presenta afectación moderada en su esfera emocional derivadas de los eventos que sufrieron, recomendando terapias psicológicas, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar, ya que se observó el nexo causal entre las agresiones psicológica y sexual con el daño psicológico que presentaron las víctimas como consecuencia directa de los hechos narrados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

57. Por lo anterior, debe considerarse la existencia el señalamiento directo por parte de V1 y V2, pues es importante por la propia naturaleza del delito perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen a escondidas o en ausencia de testigos. Al respecto, el Manual para la Atención médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud, señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy inverosímil que un niño señale el abuso de manera inmediata, ya que por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, debido a que los agresores no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

19

58. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

59. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

60. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

61. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. En este contexto, no se soslaya que los profesores, en su carácter de servidores públicos, tienen el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.

63. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las adolescentes a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR1.

64. Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta lo señalado por V1, referente a que en algunas ocasiones que acompañó a AR1 a otros municipios, éste le ordenaba que sostuviera relaciones sexuales con otros hombres con los que se encontraba, asimismo, que observó a más jóvenes en la misma situación, pero que desconocía si ellas pertenecían a alguna comunidad o a distintos municipios de aquella demarcación territorial.

21

65. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, comete este delito quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes; además cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

66. Por lo que de acuerdo a lo manifestado por V1 y V2, se estaría ante el supuesto de que AR1 también debe ser investigado por la comisión del delito de trata de personas, en razón de que aprovechó la calidad de subordinación de ambas menores de edad, quienes lo veían como figura de autoridad por ser un profesor de la Escuela Secundaria 1, para abusar de ellas y además trasladarlas hacia otros municipios y entregarlas a otros hombres, por lo que resulta importante que ese Sistema Educativo Estatal Regular, colabore ampliamente en la correcta integración de la Carpeta de Investigación 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

22

68. Tampoco observó lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño; así como los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, donde se señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán realizar acciones para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.

69. El interés superior de la niñez, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron V1 y V2, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psicosexual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

70. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

71. Para este Organismo Estatal, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso psico-social, sexual y educativo de V1 y V2, que de no repararse, podría impedir a las víctimas contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Esto es, las dos alumnas fueron víctimas de una violencia tanto en la ejecución de un acto no deseado, como en su dignidad.

72. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, de los testimonios así como de la opinión técnica en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de las agraviadas, vulnerando sus derechos humanos a la integridad física, psicológica y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

73. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

74. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al interés superior de la niñez, a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1 y V2, por lo que se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

24

75. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

76. En este caso, es importante tener presente el sistema de contratación para el personal que trabaje en los diversos centros educativos a su cargo, a través de una propuesta para ocupar un puesto de trabajo y se revise que la misma cubra el perfil laboral para el desempeño del empleo. Por lo que este Organismo Estatal considera pertinente que esa Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular en coordinación con la Secretaría de Educación, implemente evaluaciones para la contratación de personas, tomando en consideración que van a trabajar con alumnos que se encuentran en una etapa de desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

77. Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con adolescentes.

78. Esta Comisión Estatal afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior del adolescente se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con adolescentes, de acuerdo con su edad y desarrollo, así como velar por la debida protección de sus derechos.

79. En tal sentido, se considera pertinente que ese Sistema Educativo a su cargo, regule el ingreso de las personas que se van a incorporar a la plantilla de la institución, donde además de los exámenes técnicos para conocer el grado de conocimientos y habilidades, realice una evaluación psicológica para conocer los rasgos en la personalidad y conducta del aspirante, para descartar características encontradas en los agresores sexuales o que revele conductas violentas que pudieran poner en riesgo la integridad de los adolescentes.

80. Por tanto, se considera pertinente que se cuente dentro de los lineamientos de contratación, con exámenes enfocados a prevenir cualquier tipo de violencia hacia el alumnado, logrando que se proteja su integridad física, psicológica y sexual. Regular el proceso de selección de personal debe considerarse una prioridad, ya que lo contrario no solamente vulnera el derecho a una educación de calidad, sino también el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derecho a la protección de la integridad física y psicológica, así como el adecuado desarrollo y a la libertad sexual.

81. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de adolescentes, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

26

82. Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación del daño integral, sirven como guía los principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en donde señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y al daño sufrido. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

83. En este sentido, con la finalidad de lograr que la reparación sea integral, además de cumplir los puntos recomendatorios señalados por la autoridad como medida de rehabilitación, es necesario, se realice un ofrecimiento de atención psicológica a las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

niñas para que puedan trabajar sobre las consecuencias generadas en sus personas, debido al abuso sexual que sufrieron.

84. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, como en el caso la atención psicológica.

85. En consecuencia es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación para que se integre y resuelva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que actualmente se tramita en la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan a AR1 y quien resulte involucrado de conformidad con las fracciones I, V y XXIV del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

86. Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.

87. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

28

88. Por lo antes expuesto y fundado, a usted Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, servidor público de ese Sistema Educativo Estatal Regular, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la investigación que la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, dependiente de la Procuraduría General de la República, haya iniciado con motivo de la remisión que hizo este Organismo Estatal del expediente de queja, para que se investigue la posible comisión de un delito por parte de AR1 en agravio de V1 y V2.

QUINTA. Colabore ampliamente en la investigación que integra actualmente el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de ese Sistema Educativo Estatal Regular a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

SEXTA. En el marco de sus atribuciones, proponga al Departamento que corresponda, se realicen las modificaciones normativas pertinentes para que la contratación de personal para laborar en aulas frente a grupo, se realice previa evaluación técnica y psicológica, enviando las pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Zona Escolar 07 de nivel secundarias de ese Sistema Educativo Estatal Regular, referentes al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, interés superior de niñas, niños y adolescentes, derechos de los pueblos indígenas, así como a la seguridad escolar, e informe sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

89. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

90. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

91. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE